



## **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de marzo de 2009**

### **Informe 9/08, de 31 de marzo de 2009. Prohibiciones de contratar. Extensión de la prohibición del artículo 49.1 f de la Ley de Contratos del Sector Público a las personas jurídicas. Especial referencia a los consejos insulares**

#### **Antecedentes**

1. El Presidente del Consejo Insular de Eivissa ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

*Dada la reciente entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*Visto el informe jurídico emitido por la Secretaria Acctal. de esta Corporación, en fecha 26 de agosto de 2008, que dice literalmente:*

*"Asunto: prohibiciones de contratar de acuerdo con el artículo 49.1.f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

#### *Informe jurídico*

*Que emite la letrada que suscribe en relación al asunto de referencia, dado que por parte de Presidencia del Consejo Insular de Eivissa se solicita verbalmente informe en relación al alcance de la prohibición de contratar fijada en el artículo 49.1 f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se da la circunstancia de que algunos altos cargos y Consejeros del Consejo Insular de Eivissa son propietarios de acciones de empresas e interesa conocer el alcance de la prohibición de contratar fijada en el referido artículo 49.1 f.*

*"Art. 49. 1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes: (...)*

*f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General*



del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

**La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.**

*La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia efectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.”*

*Por su parte, el artículo 6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, fija en la titularidad de un diez por ciento el límite a partir del cual los afectados por la misma Ley —en virtud de su artículo 3 los miembros del Gobierno, secretarios de Estado y altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, pero también aplicable al personal y altos cargos de la administración estatal y autonómica en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49.1.f Ley 30/2007— no pueden contratar con la Administración a través de sociedades que les pertenezcan en la cuantía antes indicada:*

*"Artículo 6.*

*1. Los titulares de los cargos previstos en el artículo 3 no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan concertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de la Administración General del Estado.*

*2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que sin llegar a este porcentaje supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación”.*

*En relación con las prohibiciones de contratar con la Administración, hasta el momento se había aplicado la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de Incompatibilidades de los*



*miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aplicable a los miembros y altos cargos de los consejos insulares de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares.*

*La Ley 2/1996 determina lo siguiente:*

*"Art. 4.*

*1. Los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma, directores generales, secretarios generales técnicos y demás titulares de los cargos o puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva y no podrán compatibilizarlas con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y, del mismo modo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración que no sea la que corresponde al cargo o puesto de trabajo del que se derive la incompatibilidad proclamada en el artículo 2 de esta Ley.*

*Por otro lado, no podrán compatibilizarse los cargos públicos o puestos de trabajo de referencia con la percepción de derechos pasivos o de cualquier otro régimen público y obligatorio de la seguridad social. La percepción de las citadas pensiones, en su caso, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo y se recuperará automáticamente al cesar en el mismo.*

*2. Asimismo, los titulares de los cargos o puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones superiores a un 10 % en empresas que tengan contratos, conciertos o convenios, ya sean de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, **con la administración pública autonómica o entidades vinculadas o dependientes de la misma (...).***

*Las disposiciones transcritas y especialmente la última línea que hemos subrayado, habría sido derogada por el artículo 49.1 f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de carácter básico, razón por la cual la prohibición de contratar de los titulares de más de un diez por ciento de empresas que tengan un cargo público lo sería no sólo con la Administración que los ha nombrado, sino con todas las Administraciones.*

*En consecuencia, vistos los preceptos mencionados, atendida la falta de jurisprudencia en relación a la todavía reciente Ley 30/2007, de 30 de octubre, considerando su carácter básico, se considera que tanto los miembros como los altos cargos y personal al servicio del Consejo Insular de Eivissa con participaciones en empresas superiores a las cantidades*



*indicadas en el artículo 6 de la Ley 5/2006, —un diez por ciento— se hallan incurso en prohibición de contratar no sólo con la Administración en la que prestan sus servicios, sino también con cualquier otra entidad del sector público.*

*De lo que tengo el honor de informar en Eivissa a 26 de agosto de 2008."*

*Visto el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, precepto que se refiere a quién puede solicitar informes a esta Junta Consultiva.*

*Visto el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, artículo relativo a los requisitos que debe reunir la solicitud de informe a esta Junta Consultiva.*

*Vista la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, en virtud de la cual los Presidentes de los consejos insulares podrán solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los mismos términos y condiciones que los regulados en el artículo 12 del Decreto 20/1997, y en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva.*

*Dado que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 16 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento, ya que:*

- La presente petición de informe está plenamente motivada por las dudas que se han planteado a propósito de la interpretación y el alcance de la prohibición de contratar prevista en el artículo 49.1. letra f de la Ley 30/2007.*
- A la petición se adjunta el correspondiente informe jurídico sobre la cuestión planteada.*

*En base a todo lo anterior, esta Presidencia constata que procede solicitar el correspondiente informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al estar fundamentada la petición y ser órgano legitimado activamente para solicitarlo, y la Junta para emitirlo.*

*Por ello,*

*en uso de las competencias que tengo atribuidas, solicito informe a la Junta Consultiva de*



*Contratación Administrativa de las Illes Balears a propósito de la siguiente cuestión:  
Interpretación y alcance de la prohibición de contratar prevista en el artículo 49.1. letra f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, con especial referencia a los miembros electos, a los miembros no electos, altos cargos y personal al servicio de los consejos insulares teniendo en cuenta la Ley 8/2000 y la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.*

2. El Presidente del Consejo Insular de Eivissa está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, al escrito se adjunta el informe jurídico emitido por la Secretaria General Accidental del Consejo Insular de Eivissa. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

### **Consideraciones jurídicas**

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa al alcance del artículo 49.1 f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), respecto a la extensión de esta prohibición de contratar a las personas jurídicas en las que participan el personal y los altos cargos de cualquier Administración pública, así como también los cargos electos al servicio de éstas, con especial referencia a los miembros electos, a los miembros no electos, a los altos cargos y al personal al servicio de los consejos insulares.

En concreto, del informe jurídico que se adjunta al escrito del Presidente del Consejo Insular se deduce que existe una duda en relación con el alcance de esta extensión de la prohibición de contratar, que hace necesario determinar si la prohibición se extiende únicamente a la propia Administración o si se extiende a cualquier otra Administración pública.

En el texto de la consulta se solicita que se tengan en cuenta la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares, y la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, si bien ni en el escrito de consulta ni en el informe jurídico se indican cuáles son las dudas interpretativas que generan estas normas.



Cabe decir que los informes de la Junta Consultiva tienen que interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general, sin que proceda dictaminar sobre las dudas o las cuestiones que dimanen de la propia naturaleza de los Consejos Insulares y de sus fuentes del derecho, cuya resolución corresponde a otro ámbito.

2. El motivo de la consulta es la modificación de la redacción de las prohibiciones de contratar en la nueva LCSP, que incorpora al derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y que ha sustituido al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP).

El artículo 20 e del TRLCAP disponía que:

*En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)*

*e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.*

*Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.*

En cambio, el artículo 49.1 f de la LCSP dispone que:

*No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)*



*f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas. La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.*

Este precepto recoge, a grandes rasgos, el contenido del artículo 20 e del TRLCAP, derogado por la LCSP, pero introduce diversas modificaciones.

La primera es que la nueva redacción no reproduce el último párrafo, según el cual se extiende su aplicación a las comunidades autónomas y a las entidades locales. Esta omisión planteó la duda de si el artículo 49.1 f de la LCSP, que tiene carácter básico de acuerdo con la disposición final séptima de la Ley, era aplicable o no a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de su territorio, cuestión que ya ha resuelto esta Junta Consultiva en el reciente Informe 4/2008, de 17 de diciembre, en el sentido de considerar que es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades que de ellas dependen.

Así, el Informe 4/08, a cuyas consideraciones jurídicas nos remitimos, concluye lo siguiente:

*El artículo 49.1 f de la LCSP, que regula la prohibición de contratar con el sector público por motivos de incompatibilidad o de contradicción de intereses, es aplicable a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de las Illes Balears, así como a los entes públicos instrumentales dependientes de la Comunidad Autónoma o vinculados a ella y a los consorcios en que participen.*

En consecuencia, dado que los consejos insulares tienen la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 3.2 de la LCSP les es plenamente aplicable el artículo 49.1 f.



La segunda modificación que introduce la nueva redacción del artículo 49.1 f de la LCSP consiste en la introducción de un nuevo párrafo según el cual la prohibición de contratar incluye a las personas jurídicas en cuyo capital participan determinadas personas. Es precisamente sobre este apartado que se plantea la consulta del Consejo Insular de Eivissa.

3. El fundamento de la prohibición de contratar relativa a los supuestos de incompatibilidad es el principio de imparcialidad. Así, el artículo 103 de la Constitución española dispone, por un lado, en el apartado primero, que la Administración sirve con objetividad los intereses generales, y, por otro lado, establece en el apartado tercero que una ley debe regular, respecto de los funcionarios públicos, las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

La jurisprudencia identifica este principio de imparcialidad con la necesidad de preservar la “moralidad administrativa”, en el sentido de que no es suficiente que la Administración contratante actúe con sumisión total a la legislación sobre contratación pública, sino que es necesario disipar cualquier duda sobre la corrección de la actuación administrativa.

Así se pronunció el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de noviembre de 1989, en la que declaró que “la prohibición de que se trata tiene por objeto no sólo dotar de claridad a la actuación administrativa, sino evitar en modo absoluto toda sospecha sobre la rectitud y moralidad en la actuación de todas las personas que intervienen en la vida pública”. En el mismo sentido se pronunció la sentencia de 17 de febrero de 1992, al señalar que “ante las garantías ofrecidas por el contratista, la Administración debe comportarse de tal modo que desaparezca cualquier sombra de favoritismos en beneficio de cierto (o ciertos) contratista (o contratistas): de ahí que nuestras normas legales y reglamentarias relativas a la contratación contengan prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades que impiden a determinadas personas físicas o jurídicas contratar con la Administración (...). Las incompatibilidades (...) tienen como finalidad proteger la moralidad administrativa”. De manera similar se pronuncia la sentencia de 25 de febrero de 1998. Además, la sentencia de 9 de febrero de 2001 dispone que “la incidencia de las directivas comunitarias no ha eliminado la necesidad de que en toda actividad de la Administración y en particular en la contratación, brille la moralidad de los contratantes, Administración y contratista, que exige que no haya nunca favoritismos, ni pueda sospecharse de ello”.



En cuanto al régimen de los concejales, la sentencia de 31 de mayo de 2004 determinó que “a los concejales les es aplicable la prohibición de contratar establecida en el artículo 20 e LCAP, en cuanto cargo electivo de la Corporación municipal. (...) En puridad de principios no estamos ante una incompatibilidad sino ante una prohibición para contratar fundada en razones de “moralidad pública” para dar solución a los posibles conflictos de intereses, entre los públicos que representa el Ayuntamiento a que se pertenece como concejal y los propios o privados (...) se trata, asimismo, de garantizar que no existe un aprovechamiento del cargo para obtener el contrato en detrimento de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad que rige la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas”.

La doctrina de las diversas juntas consultivas de contratación administrativa es muy extensa en materia de incompatibilidades, especialmente respecto a los concejales y a los funcionarios.

Así pues, la regulación de las prohibiciones de contratar y las incompatibilidades en la contratación pública tienen su razón de ser en garantizar la primacía del interés público sobre los intereses privados, es decir, tienen como finalidad la preservación de la neutralidad, la libre concurrencia y competencia, la igualdad de oportunidades y la objetividad y la legalidad en la actuación de la Administración.

Cabe señalar que las prohibiciones de contratar por motivos de incompatibilidad y de contradicción de intereses se formulan mediante la remisión a varias normas jurídicas que permitirán determinar las causas concretas que dan lugar a la incompatibilidad, que se deben analizar en cada caso.

4. El escrito de consulta del Consejo Insular de Eivissa se refiere al alcance de la extensión de la prohibición de contratar del artículo 49.1 f de la LCSP a las personas jurídicas en las que participan el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de éstas.

Así pues, se trata de determinar si esta prohibición de contratar se extiende únicamente a la propia Administración o si se extiende a cualquier otra Administración Pública. A esta última conclusión llega el informe jurídico que acompaña el escrito del Presidente del Consejo Insular de Eivissa, dado que



considera que se hallan incursos en prohibición de contratar con cualquier entidad del sector público, y no sólo con la Administración en la que prestan sus servicios, tanto los miembros como los altos cargos y el personal al servicio del Consejo Insular de Eivissa que tengan participaciones superiores a un diez por ciento en empresas, todo ello de acuerdo con la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

5. Cabe hacer una observación respecto a las incompatibilidades de los altos cargos. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la norma que regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos es la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares, la Ley 2/1996 es aplicable a los consejeros ejecutivos, a los directores insulares y a los secretarios técnicos de los consejos insulares, si bien no contiene esta misma previsión para sus presidentes y vicepresidentes.

Por tanto, la interpretación que contienen la consulta y el informe jurídico del Consejo Insular de Eivissa respecto a la posible derogación tácita de los preceptos autonómicos ocasionada por la nueva redacción del artículo 49.1 f de la LCSP se debe considerar desacertada, dado que la lectura de este precepto no permite llegar a esta conclusión.

Así, el Consejo Insular entiende que el segundo párrafo del artículo 49.1 f implica que la Ley 5/2006 de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, aplicable a los miembros del Gobierno y a los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, extiende su aplicabilidad a los altos cargos y al personal de la Administración autonómica, y deroga así parcialmente el artículo 4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, autonómica, y que, en consecuencia, se debe aplicar el artículo 6 de la Ley 5/2006, que impide a los cargos incluidos en su ámbito de aplicación tener participaciones superiores a un diez por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local, o sean contratistas de estas empresas o reciban subvenciones provenientes de la Administración General del Estado.

Sin embargo, esta Junta Consultiva es del parecer que la nueva redacción del artículo 49.1 f de la LCAP no conduce a esta conclusión, dado que lo que hace



es extender la prohibición de contratar que prevé el primer párrafo para las personas físicas o los administradores de una persona jurídica, a las personas jurídicas en cuyo capital tengan una participación aquellas mismas personas físicas, en los términos y las cuantías que establezca la normativa mencionada. Cabe entender que esta normativa es, para la Administración General del Estado, la que consta expresamente, y para las demás administraciones, la que sea de aplicación a cada caso. Por tanto, debe entenderse que sigue vigente el artículo 4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El artículo 4 de la Ley 2/1996 dispone que:

*1. Los miembros del Gobierno de la comunidad autónoma, directores generales, secretarios generales técnicos y demás titulares de los cargos o puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva y no podrán compatibilizarlas con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y, del mismo modo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración que no sea la que corresponde al cargo o puesto de trabajo del que se derive la incompatibilidad proclamada en el artículo 2 de esta Ley.*

*(...)*

*2. Asimismo, los titulares de los cargos o puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones superiores a un 10 % en empresas que tengan contratos, conciertos o convenios, ya sean de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, con la administración pública autonómica o entidades vinculadas o dependientes de la misma.*

*(...)*

En consecuencia, de acuerdo con estos preceptos y siguiendo una interpretación sistemática de la cuestión y de la normativa reguladora de las incompatibilidades para los funcionarios y para los altos cargos, así como del Informe 4/08 de esta Junta Consultiva, cabe afirmar que la prohibición de contratar a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 49.1 f de la LCSP, al igual que el párrafo primero, se refiere a los contratos que celebren la Administración autonómica, los entes públicos instrumentales dependientes de la Comunidad Autónoma o vinculados a ella y los consorcios en que participen. Por tanto, en la medida en que la Ley 2/1996 sea de aplicación a los consejos insulares, el criterio



interpretativo deberá ser el mismo.

Así pues, en las Illes Balears la prohibición de contratar por motivos de incompatibilidad o conflicto de intereses no se extiende a cualquier ente del sector público sino sólo a las entidades que dependen de la Administración o del ente en que la persona afectada ocupa un alto cargo o presta sus servicios, porque es en este ámbito donde se podría producir un mayor conflicto de intereses que puede afectar a la imparcialidad y a la moralidad administrativa.

6. En cuanto a la determinación de los supuestos concretos en que concurre una causa de prohibición de contratar por incompatibilidad o conflicto de intereses en los miembros electos, los miembros no electos, los altos cargos y el personal al servicio de un consejo insular, corresponde a cada consejo insular el análisis de la normativa que sea aplicable a cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones que se han hecho en relación al artículo 49.1 f de la LCSP.

Cabe tener en cuenta que la prohibición de contratar también se extiende a los cónyuges, personas vinculadas con una relación análoga de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 49.1 f, siempre que, respecto de los últimos, las personas mencionadas tengan la representación legal.

## **Conclusión**

La prohibición de contratar por motivos de incompatibilidad y contradicción de intereses a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 49.1 f de la LCSP se refiere a la Administración en que una persona ocupa un alto cargo o presta sus servicios, a los entes públicos instrumentales que dependen de ella o están vinculados a ella, y a los consorcios en que participen.